# Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

## Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 21 de Julio del 2021**
**HORA: 2:30:37 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; yamile jackeline rangel landazal , con el radicado; 202115000, correo electrónico registrado; abgyjrl2009@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

| Archivo Cargado |
|---|
| lucilamuñozfirmada.pdf |

## CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210721143038-RJC-10622

**Señora**
**JUEZ SEXTO DE FAMILIA de MANIZALES**
**DOCTORA: PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**
**REFERENCIA: DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
**DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA**
**SOLICITANTE: MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA**
**DEMANDADOS: FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ Y LUCILA MUÑOZ DE TORRES ( ABUELOS PATERNOS)**
**MENORES : ZARA, EMANUEL Y ELI TORRES ZULUAGA**
**REFERENCIA: 2021-150 00**

**YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**, domiciliada en el municipio de Tenjo Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 51768033 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 106261 expedida por el C.S. de la J., con oficinas en la carrera 8 No. 3- 27 interior 1 del municipio de Tenjo Cundinamarca, con dirección de correo electrónico inscrito abgyjrl2009@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora **LUCILA MUÑOZ DE TORRES ( ABUELA PATERNA),** igualmente mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No **27782729 de Pamplona**, domiciliada en la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, y de la señora **MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ** igualmente mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No **51787452 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente**, domiciliada en la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, en calidad de hija legitima de la demandada y según poder conferido bajo escritura pública No. 844 de fecha 27 de marzo del 2019 por la notaria 40 del circulo de Bogotá numeral primero literal n), el cual la faculta para dar poder y contestar esta demanda en nombre de su señora madre la **señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES**, por medio del presente escrito y según poderes conferidos y adjuntos, presento contestación de la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y propongo excepciones, me pronuncio respeto a los hechos, las pruebas, aporto las pruebas necesarias y pertinentes de la extrema pasiva y en general ejerzo todas las facultades otorgadas para lograr la defensa de los derechos de mis prohijadas, lo cual expongo a continuación.

## I. RESPECTO A LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

1. Respecto al hecho primero Me atengo a lo que se pruebe y se corrobore con los documentos pertinentes de prueba
2. Respecto al hecho segundo No me consta que se pruebe con los documentos idóneos

3. Respecto al hecho tercero, a mi poderdante no le consta que se celebrara una audiencia de conciliación entre los progenitores de los menores, los señores John **Alexander torres Muñoz y Maritza Ximena Zuluaga Loaiza en la Comisaria Primera de Manizales, me atengo a lo que se pruebe,** pero con respecto a la afirmación de la demandante en el sentido de asegurar "que la pareja JOHN TORRES y MARITZA ZULUAGA se trasladó a vivir con los abuelos paternos, los aquí demandados LUCILA MUÑOZ DE TORRES y FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (q.e.p.d.) en febrero del 2018 a la ciudad de Bogotá no es cierto, ya que fue en el año 2013 cuando MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA quedó embarazada de su primer hijo Emmanuel, como resultado de la convivencia con JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ y desde el año 2013, la pareja TORRES –ZULUAGA estableció su residencia permanente en el hogar de los aquí demandados ( carrera 134 No. 137- 39 barrio Tibabuyes universal de la ciudad de Bogotá localidad de suba, hasta el 2020 en compañía de sus tres hijos menores de edad. En diciembre de 2018, los otros hijos de los aquí demandados, tuvieron que sacar de la casa a sus padres prácticamente en estado crítico de salud por los maltratos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos por la pareja ZULUAGA - TORRES, luego de esto y acto seguido la señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA Y el señor JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ continuaron viviendo en la casa de los aquí demandados, inmueble ubicado en la carrera 134 no. 137 – 39 barrio Tibabuyes universal de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá por más de un año, como lo venían haciendo de manera permanente desde el año 2013, y utilizando, según versiones de mi poderdante, maniobras o acciones de hecho fraudulentas, abusivas, sin el consentimiento de los dueños del inmueble (los aquí demandados) usufructuando todas sus cosas y enseres de la casa de propiedad de los adultos mayores TORRES - MUÑOZ y arrendando el inmueble sin permiso alguno durante casi dos años mas hasta finales de noviembre del 2020, después que los hermanos del señor JOHN ALEXANDER TORRES tuvieron que acudir a acciones legales para recuperar el inmueble que estaba en manos de los inquilinos, que la pareja ZULUAGA-TORRES, dejo instalados mediante contrato de arrendamiento.

4. Según versión de mi poderdante los señores ZULUAGA y TORRES no trabajaban nunca por lo menos en los años correspondientes al periodo 2013 al 2020, no se esforzaban por conseguir nada para la manutención de sus hijos menores, todos vivían de la pensión del difunto señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (q.e.p.d.) sin que en todos esos años hubiera algún esfuerzo de ZULUAGA y TORRES para ayudar a la precaria economía del hogar o la manutención incluso de ellos mismos.
   Lo mencionado se corrobora con las siguientes pruebas que se aportan con esta contestación:

   - INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA, realizado por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2 practicada el 12 de octubre 2017 en el cual se registra que MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA estaba viviendo en el hogar de los adultos mayores aquí demandados junto con sus hijos EMANUEL TORRES ZULUAGA de 3 años de edad y ELI TORRES ZULUAGA de 1 año de edad respectivamente en la fecha de la diligencia. El reporte escrito de esa visita domiciliaria y de otras diligencias en diferentes fechas, así como fotografías familiares, audios y videos en diferentes ocasiones, muestran siempre a MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA viviendo en el hogar de los aquí demandados, en Bogotá.

   - También se corrobora con las denuncias ante la fiscalía general de la nación que elevaron los demás hermanos TORRES MUÑOZ y la medida de protección en contra de JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ y a favor de los señores LUCILA MUÑOZ Y FELIX MARIA TORRES, al igual que el incidente de incumplimiento a la medida de protección
   - Según versión de mi poderdante, durante el periodo 2013 a enero del 2020, MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA viajó por cortos periodos de tiempo a la ciudad de Manizales, según versiones de ella a visitar a su familia, pero transcurridas pocas semanas, ya estaba de regreso en Bogotá en el hogar de los aquí demandados. Las únicas excepciones de permanencia en la ciudad de Manizales fueron aproximadamente tres meses

para el nacimiento de los menores Eli y Zara Torres Zuluaga y a pesar de eso los adultos mayores aquí demandados debían enviarle dinero a la pareja ZULUAGA TORRES para la comida durante los días que estaban en Manizales lo cual se demuestra con el reporte de la empresa de envíos de dinero a nivel nacional EFECTY el cual se aporta con esta escrito.

- La aquí demandante MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA vivió durante siete ( 7 ) años en la casa de su suegros los aquí demandados en la ciudad de Bogotá junto con su marido el señor JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ, donde era su domicilio permanente, pero nunca ayudaron a pagar servicios públicos, compra de mercado, no pagaron arriendo no cuidaban ni atendían a sus propios hijos menores de edad al contrario los maltrataban verbal, física y psicológicamente y los mantenían encerrados en una habitación.

- Mi poderdante manifiesta que a razón de los maltratos y encierro de los menores y que no tenían vida social, los menores Emanuel y Eli no hablan ni se expresan ni se comportan como niños normales de su edad.
- Las labores de cuidar y atender a los hijos de la pareja ZULUAGA y TORRES, las descargaban sobre la abuela paterna la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES hoy demandada.
- Los abuelos paternos señores LUCILA MUÑOZ Y FELIX MARIA TORRES (q.e.p.d ) también eran maltratados verbal y psicológicamente por la pareja ZULUAGA – TORRES, durante el periodo comprendido entre 2013 hasta diciembre del 2018 hasta el punto que la señora LUCILA MUÑOZ tuvo que ser sacada por sus hijas de la casa y fue hospitalizada de inmediato en la Clínica La Inmaculada institución para enfermos mentales de la ciudad de Bogotá durando un mes, por estado de depresión profunda y deseos de suicidio a causa de los maltratos verbales, físicos y psicológicos que padeció en manos de la pareja MARITZA ZULUAGA LOAIZA Y JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ. Entre el 2013 y el 2018 de esto da cuenta la historia clínica de la mencionada señora entre otras pruebas.

- Después de salir de La Clínica La Inmaculada, en enero del 2019 la señora LUCILA MUÑOZ es conducida al hogar de su hija MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ para ser cuidada y no retornar al entorno familiar nocivo al que fue sometida y el nuevo domicilio de la pareja TORRES - MUÑOS desde enero del 2019 fue la carrera 54 D no. 186- 31 torre 4 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá hasta enero del 2020.
- La señora LUCILA MUÑOZ padece en la actualidad depresión severa, perdió habla, parte del entendimiento, perdió la memoria, tiene principios de altzheimer, ´para esta demanda entiende que la han demandado pero no es capaz de sostener hilaridad en un dialogo y tampoco recuerda o entiende las razones de su depresión como tampoco las causas o razones de esta demanda.
- Por esa época entre 2013 y 2018 Algunos vecinos llamaron al ICBF poniendo la denuncia anónima donde recibieron notificaciones y visitas de esta entidad que la pareja ZULUAGA - TORRES se negaron a recibir y no abrían la puerta cuando llegaban los funcionarios de I.C.B.F. quienes desafortunadamente no insistieron para corroborar los maltratos.
- Los adultos mayores aquí DEMANDADOS durante el periodo comprendido entre 2013 y hasta la fecha de inicios de diciembre del 2018 estuvieron sometidos a pasar penurias por las limitaciones económicas causadas por las necesidades adicionales que significaba la carga de gastos para sostener a MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, sus tres niños y al padre de los niños JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ que usó la violencia intrafamiliar, la intimidación y abuso psicológico y económico contra Los adultos mayores, los hoy aquí demandados, FELIX MARIA TORRES (q.e.p.d.) y **LUCILA MUÑOZ DE TORRES,** quienes también sufrieron agresiones verbales, maltrato psicológico y físico representado en ( privación del acceso a los alimentos por cierre de lacenas y nevera, no poder tener acceso al medicamento llamado insulina en el caso del señor FELIX, deterioro emocional por ausencia de amor y paz en el hogar, acciones ejercidas por parte de JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ y MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA.
- Lo anterior se prueba con la medida de protección en contra de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ y a favor de los ancianos FELIX MARIA TORRES Y LUCILA MUÑOZ.

- Los testigos que aporto y que solicito al señor juez sean llevados a audiencia, en el acápite de pruebas, al ser interrogados, darán cuenta de la situación de abuso a la cual han sido sometidos los aquí demandados por muchos años por parte de los padres de los menores objeto de esta demanda, quienes lastimosamente son: su propio hijo legítimo y la aquí demandante, su nuera.
- Los adultos mayores FELIX MARIA TORRES Y LUCILA MUÑOZ, tuvieron que ser sacados de su propia casa en diciembre del 2018 por las hijas señoras MARTHA y NELCY TORRES para protegerlos en su integridad, para recobrar su bienestar y en algo su salud mental, debieron ser alejados de la pareja ZULUAGA - TORRES y estos últimos se apoderaron sin permiso de la casa y carro de propiedad de los aquí demandados, arrendaron la casa y continuaron viviendo de esos arriendos, hurtaron los arriendos, enseres y muebles y desmantelaron totalmente la casa y solo a través de un proceso judicial y la buena voluntad de los inquilinos que al ser conocedores del proceso y la situación devolvieron el inmueble voluntariamente. Inquilinos que la pareja ZULUAGA-TORRES habían dejado instalados en el inmueble.

- Respecto al rodante (vehículo placas RLY 398 JAC modelo 2012) se adquirió por un crédito que saco JOHN TORRES a nombre de su padre FELIX TORRES utilizando al parecer medios fraudulentos, este aún no ha sido devuelto y según versiones de mi defendida éste paso a manos de terceros, el dinero de esa venta o traspaso, al parecer también fraudulento permanece en manos de la pareja ZULUAGA TORRES, la aquí demandante y su marido, para corroborar lo dicho se aportan denuncias ante la fiscalía general de la nación, copia de acciones legales y poder otorgado a un profesional del derecho para tal fin y el contrato de arrendamiento de la casa que tuvo que tomar mi poderdante señora LUCILA MUÑOZ para vivir ya que fue despojada de su casa, de su carro y de sus cosas.

- Mi poderdante LUCILA TORRES y su difunto esposo FELIX TORRES (q.e.p.d.) en febrero del 2019, llegan a la vivienda de su hija la señora MARTA TORRES en la carrera 54 D No. 186 – 31 torre 4 apartamento 401 hasta enero del 2020, debido a que era muy pequeño el apartamento y que los adultos mayores demandaban un espacio mas grande, aumentaron los

cuidados y los gastos por su estado de salud, en enero del 2020 la familia se traslada a la carrera 103 b No. 154- 61 apartamento 1101 del edificio torre imperial de la ciudad de Bogotá y tuvieron que comenzar a aportar para el arriendo, empeorando su condición económica y sus condiciones mentales ya que se sumieron ambos en profunda tristeza al ver las penurias a que fueron sometidos por su hijo y nuera.

5. En cuanto al hecho quinto manifiesto que me atengo a lo que se pruebe
6. En cuanto al hecho sexto manifiesto que
    - La señora MARITZA ZULUAGA envía citación en febrero del 2020 para que se presenten ante bienestar familiar de Manizales centro zonal 2, los abuelos de los menores los aquí demandados a la dirección carrera 54 D No. 186 – 31 torre 4 apartamento 401
    - Los señores LUCILA MUÑOS Y FELIX TORRES ( q.e.p.d.) para febrero del 2020 ya no vivían es la dirección carrera 54 D No. 186 – 31 torre 4 apartamento 401
    - Para febrero del 2020 la pareja TORRRES – MUÑOZ vivían en carrera 103 b No. 154- 61 apartamento 1101 del edificio torre imperial de la ciudad de Bogotá matricula inmobiliaria 50 No. 20837256, según consta en el contrato de arrendamiento fechado 2020 -01-23 por tanto no se enteraron de las tres citaciones enviadas por bienestar familiar de Manizales zona 2 regional caldas.
      Esto se corrobora con la prueba documental de acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento de fecha 27 de noviembre del 2020.
      La señora MARTA TORRES hija de la pareja TORRES _ MUÑOZ se entera meses después aproximadamente en mayo del 2020, cuando un día de casualidad pasa por este inmueble y en la portería le entregan las citaciones que las tenían guardadas en los casilleros de portería.
      Ellos nunca se negaron a recibir las citaciones como afirma la demandante en esta demanda como quiera que ya no vivían en la dirección donde fueron notificados

7. En cuanto al hecho séptimo manifiesto que me atengo a lo que se pruebe, y reitero o mencionado respeto del hecho sexto

8. En cuanto al hecho octavo efectivamente los señores LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES fueron citados ante el defensor de familia de asuntos conciliables del ICBF en fecha 16 de marzo del 2020 pero sucedió lo siguiente:
    - Reitero lo ya mencionado en respecto a los hechos sexto, séptimo y octavo

- Los señores LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES para esa fecha vivían en la dirección ( carrera 103 B No. 154- 61 apartamento 1101 del edificio torre imperial de la ciudad de Bogotá se demuestra con el contrato de arrendamiento y el acuerdo que el señor Fabio Ricardo Molano esposo de la señora MARTA TORRES en calidad de arrendatario de dicho inmueble donde vivían los aquí demandados y el arrendador LIDA SASDE CUBILLOS VILLAREAL y que pactaron de mutuo acuerdo dar por terminado dicho contrato a partir del 27 de noviembre del 2020 y toda la familia cambio de casa estableciendo su residencia en Fusagasugá, por las razones ya expuestas en esta contestación de demanda y no se enteró de la citación. ( se aporta acuerdo )

- Los hijos de Los señores **LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES se enteraron posteriormente de las citaciones a bienestar familiar.**
- No obstante lo anterior, la señora MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ obrando en representación Legal de los demandados y según escritura publica 848 del 27 de marzo de 2019 notaria 40 de Bogotá se comunicó telefónicamente con el ICBF de Manizales doctora Ana Milena Montealegre Rodriguez _ Defensora de Familia, para informar el cambio de domicilio, teléfono y correo electrónico para futuras diligencias, y ese despacho mediante Radicado No: 202037002000048581 Manizales, 2020-07-23, respondió textualmente

> *"En relación a la petición, es de manifestar que toda vez que usted no es parte en el trámite de conciliación adelantado, no se puede suministrar mayor información, sin embargo se aclara que a la audiencia de conciliación programada para el día 16 de marzo de 2020 a las 10 a.m, ninguna de las partes se presentó, ni remitió excusas por su no comparecencia dentro delos tres (3) días hábiles siguientes, razón por la cual se realizó el cierre de la petición, sin embargo esto no impide que mas adelante alguna de las partes realice nuevo trámite ante ICBF o en instancia judicial y las partes puedan manifestarse.*
>
> *Atentamente, ANA MILENA MONTEALEGRE RODRIGUEZ Defensora de Familia Centro Zonal Manizales II Defensoría de Adoptabilidad Manizales (Caldas)"*

- Según versión de mi poderdante aunque hubieran tenido conocimiento de la citación en tiempo hubiese sido imposible la asistencia de manera presencial de los señores LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES a una comisaria de familia en la ciudad de Manizales ya que por su precaria condición física, y de salud, por sus problemas económicos, las implicaciones y logística para el desplazamiento hacen que este viaje sea un imposible, además de todo lo ya narrado.

9. Me atengo a las pruebas aportadas, haciendo la salvedad que los citados ya no vivían en la dirección anotada por el convocante para la fecha de la citación por las razones ya expuestas y la pareja LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES (q.e.p.d.), tampoco manejan correo electrónico, por razones obvias y además ya para la fecha no tenían conciencia total de las implicaciones de la citación. Además la el ICBF regional caldas centro zonal Manizales dos ya para esta citación e diciembre del 2020 ya tenían la nueva dirección de los TORRES _ MUÑOZ por la llamada telefónica que había hecho la señora MARTA TORRES y el correo electrónico.

10. Respecto al hecho decimo Es cierto parcialmente toda vez que los señores LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES jamás se reusaron a recibir la correspondencia como quiera que para la fecha en que esta citación llega al inmueble los demandados estaban viviendo en otro legar como ya se explico junto su hija MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ y se habían trasteado hacía varios días.
11. Respecto al hecho décimo primero, me atengo a las pruebas que se aporten

**12.** respeto al hecho décimo segundo manifiesto que es parcialemnete cierto toda vez que según versión de mi poderdante, la señora **MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA podrá tener bajo su cuidado a los niños ELI, MANUEL Y ZARA TORRES ZULUAGA, pero jamás ha velado por la manutención y bienestar de ellos, explico.**

- Según versiones de mi poderdante cuando los menores objeto de esta demanda, vivían bajo el mismo techo de la señora LUCILA MUÑOZ abuela paterna de los niños ( 2013 al 2018), estos eran maltratados física, verbal y psicológicamente por sus progenitores, si los abuelos (LUCIAL MUÑOZ Y FELIX TORRES (q.e.p.d.) insinuaban o actuaban para impedirlo también eran víctimas de improperios, agresiones, intimidación para que se callaran, abusos como encerrarlos, y echar candado a la lacena de alimentos y nevera para que no pudieran comer, en el caso del señor FELIX TORRES además de no poder comer, no podía inyectarse la insulina vital para vivir según su patología de diabético insulina dependiente, ni comunicar a sus vecinos o familiares la situación, esto se corrobora con los llamados que hicieron los vecinos a bienestar familiar de la zona de suba Tibabuyes de la ciudad de Bogotá y los testigos que se aportan a esta contestación de demanda.

- Según versión de mi poderdante MARTA TORRES, los niños ELI, Emanuel y Zara no eran enviados al colegio, ni al jardín infantil, ya que los mantenían encerrados, nunca disfrutaban de recreación, ni salidas, por el contrario era notorio, dice mi poderdante, su atraso en el crecimiento y habla. Los niños eran matriculados por los padres en los colegios aledaños y guardaban la certificación para mostrarla al instituto colombiano de bienestar familiar si eran visitados o requeridos, pero no eran enviados al colegio con regularidad.

- Durante los años 2013 al 2018 la madre de los niños Zuluaga Torres nunca se preocupó por comprar ropa para sus hijos, por buscar el sustento para la familia, por buscar un trabajo y ayudar a la economía del hogar, por el contrario era mi poderdante LUCILA MUÑOZ y su finado esposo FELIX TORRES (q.e.p.d) los que además de proveer los recursos económicos, debían cocinar para todos los habitantes de la casa, servirles, lavarles ropa y menaje de comida a toda la familia, lavar barrer limpiar y en general hacer todos los quehaceres de la casa deteriorándose cada día más la salud de los adultos mayores.

13. Respecto al hecho décimo tercero me atengo a lo que se pruebe y es menester recordar a la demandante, que tiene las herramientas legales para obligar al padre de su hijos a cumplir con los alimentos de los mismos, que además la inasistencia alimentaria es un delito tipificado por la ley penal, que los abuelos según la ley pueden en algunos casos ser condenados a pagar alimentos a sus nietos, pero no en todos las circunstancias los abuelos les asiste el deber de cargar con la manutención de un hijo que no quiere trabajar, como tampoco es deber de los abuelos mantener a la(s) compañera(s) o mujeres de su hijo y a sus hijos que a las claras y según las pruebas documentales que se aportan y las versiones de mi poderdante LA PAREJA ZULUAGA - TORRES no quieren trabajar, sino vivir a costa de unos ancianos llenos de enfermedades y problemas causados por su propio hijo.

14. No es cierto, la señora **MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA** falta a la verdad, y es una afirmación temeraria, ya que durante siete años desde 2013 hasta finales del año 2020 no solo sus hijos menores ELI MANUEL Y ZARA fueron mantenidos por los aquí demandados, sino que también mi poderdante y su difunto esposo mantenían en todo sentido a todo el núcleo familiar de la demandante; a la señora **MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, a su marido y a sus hijos menores, sin que ésta mostrara en algún momento el más mínimo deseo de trabajar y ayudar a la economía del hogar compuesto por abuelos , padres y nietos y sin que además se opusiera a los maltratos a los cuales eran sometidos sus hijos y suegros.**

**15. este hecho es cierto parcialmente y aclaro**

- El señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ falleció en fecha 3 de mayo del 2021, si gozaba de una pensión otorgada por la caja de sueldos de retiro del ejército nacional (CREMIL).

- La señora **LUCILA MUÑOZ DE TORES,** tiene una expectativa de reconocimiento de sustitución pensional, a la fecha de presentación de esta contestación de demanda no se le ha reconocido dicho derecho y no hay acto administrativo en firme.

- **La señora LUCILA MUÑOZ DE TORES** no tiene los recursos suficientes ni para sostenerse ella misma ya que a continuación menciono los gastos que ella tiene mensualmente y como sus otras hijas asumen estos costos, lo cual se comprueba con los documentos que sirven de prueba para sustentar esos gastos

  Arriendo: un millón doscientos mil pesos ( $ 1.200.000.oo)
  Gastos de cuidados diurno y nocturno de la señora Muñoz: Un millón novecientos mil pesos moneda legal ( $ 1. 900.000.oo) mas incremento del 2021 … $ 104.500.oo

Comida y recreación: un millón de pesos moneda ( $ 1000.000.oo )
Salud, ropa, desplazamientos al médico y bienestar en general: ( $ 800.000.oo )

TOTAL……. ( $ 5.004.500.oo)

- La señora **LUCILA MUÑOZ DE TORES** es propietaria del 50 % de un inmueble ubicado en la carrera 134 No. 137-39 barrio Tibabuyes de la ciudad de Bogotá, toda vez que su esposo ( el aquí también demandado ) falleció el 3 de mayo del 2021 y este 50% restante que era del finado señor Felix María Torres Dominguez (q.e.p.d. ) no es de ella por ministerio de ley y pasará a los herederos en caso de sucesión.
- Respecto al rodante que menciona la señora demandante, de igual forma que el bien inmueble mi poderdante solo "era" propietaria del 50 % del mismo y digo era porque olvida la mencionada señora ZULUAGA LOAIZA que fue apropiado abusivamente en el año 2018 por el señor JOH ALEXANDER TORRES MUÑOZ con la complicidad de la misma aquí demandante ( MARITZA ZULUAGA ) y al parecer fue vendido sin el consentimiento de sus propietarios y sin que a la fecha se sepa su paradero, para corroborar esto la demandada aporta los documentos de denuncias a la fiscalía general de la nación y los testigos mencionados en el acápite de pruebas se pronunciarán sobre este aspecto aquí mencionado.
- Respecto al rodante marca JAC de placas RLY 398 se aclara que este fue adquirido con el dinero producto de un crédito bancario por el valor de quince millones de pesos moneda legal ( $ 15.000.000.oo ) a nombre del señor FELIX TORRES (q.e.p.d. ) por medio de engaños y falsificaciones de su firma tal como lo manifiesta mi mandante, lo mencionarán los testigos y se corrobora también con el acta de conciliación de la universidad la gran Colombia de fecha 15 de febrero de 2019 en la cual quedó consignado en los hechos y el señor JOHN TORRES acepto y se comprometió a arreglar y subrogar el crédito pero que nunca cumplió y de esto tiene pleno conocimiento la aquí demandante ya que estaba presente en la diligencia de conciliación donde se presentó con su marido.

- Se aclara además que el rodante que menciona la demandante fue comprado con recursos de un crédito que está a nombre del señor FELIX TORRES (q.e.p.d) y que el señor JOHN TORRES logro se otorgara al parecer con mentiras y falsificado la firma de su padre, lo que indica que el valor con el cual se pagó el rodante se debe y el crédito no se obtuvo de manera legal

- Según versión de mi mandante, La aquí demandante MARITZA ZULUAGA tiene pleno conocimiento y fue cómplice de los malos tratos, del abuso a que fueron sometidos los aquí demandados durante los años 2013 al 2018 y de todas las acciones de su marido porque vivía con el y se daba cuenta de todo a lo cual guardaba silencio.
- La señora MARITZA ZULUAGA también es conocedora que los demandados fueron apartados por sus otros hijos del ambiente nocivo al que fueron sometidos para poder protegerlos y también la demandante es plenamente conocedora de la consecuencias que se generaron con la salida de los adultos mayores de su casa, como el despojo y la apropiación que la misma señora Zuluaga y su marido el señor John Alexander torres hicieron del inmueble ubicado en el barrio Tibabuyes de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá, los señores Felix María Torres y Lucila Muñoz tuvieron que trasladarse a la vivienda de su hija MARTA TORRES y posteriormente tomar en arriendo otro inmueble con el apoyo moral y económico de sus otras hijas. Lo que se demuestra con los contratos de arrendamiento.

- El inmueble ubicado en la carrera 134 No. 137-39 barrio Tibabuyes fue arrendado por el señor John Alexander Torres quien se apropió abusivamente los cánones de arrendamiento durante el 2019 y el 2020 y jamás entrego el inmueble a sus padres como era lo correcto y como quedo establecido en acta de conciliación del centro de conciliación de la universidad de la gran Colombia de fecha 15 de febrero del 2019, por lo que se dio inicio a varias acciones legales por parte de mi poderdante y de sus otros hijos y el inmueble fue entregado o devuelto por los inquilinos en pésimas condiciones por deterioro a finales del 2020.
- Mi poderdante tuvo que pedir prestados quince millones de pesos moneda legal ($15.000.000.oo) para arreglar la casa, a la fecha de presentación de esta demanda la casa no se ha arreglado totalmente, el dinero no alcanzó y se debe este dinero a terceros y además el inmueble está en reparaciones y mi poderdante continua pagando arriendo a pesar que es propietaria de un 50 % de su casa.
- Las afirmaciones de la señora ZULUAGA LOAIZA son temerarias como quiera que mi poderdante tiene los documentos pertinentes y los testigos para demostrar que sus afirmaciones distan mucho de la realidad.

- En fecha 15 de febrero del 2019 en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA. Se llevo a cabo una conciliación entre las partes LUCILA MUÑOZ, FELIX TORRES Y JOHN TORRES de la cual se levantó ACTA DE CONCILIACION No. 00825-2019 y se lee textualmente:

  Pagina 3 " Numeral PRIMERO EL SEÑOR JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ se compromete a entregar la parte que el ocupa del inmueble, ubicado en la carrera 134 No. 137 – 39 casa Tibabuyes universal de la ciudad de Bogotá el día 30 de mayo del 2019 a las 9 am en esta misma dirección al señor MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ MARIA DEL PILAR TORRES MUÑOZ junto con su apoderado el doctor HUMBERTO MUÑOZ PULIDO. "

  "SEGUNDA: con respecto al vehículo automóvil marca JAC de palcas RLY 398 se va hacer:

  A: una subrogación del crédito que esta a nombre del señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ , crédito que fue utilizado para la compra de este vehículo marca JAC de placas RLY 398.

  B. o venta del vehículo automóvil marca JAC de placas RLY 398 que puede ser a nombre del señor JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ o a un tercero, el cual será auditado por el señor MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ para que sea entregado a la administradora nombrada entre todos los hermanos , la señora MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ

  C: si no se puede la condición A O B se hará entrega del vehículo al señor MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ junto con su apoderado el señor HUMBERTO MUÑOZ PULIDO el día 15 de marzo del 2019 a las nueve de la mañana ( 9 am ) en la misma dirección carrera 134 No. 137 . 39 casa Tibabuyes universal de la ciudad de Bogotá

  En resumen se concilio que Jhon Alexander Torres Muñoz desocuparía la casa de los demandados junto con su señora MARITZA ZULUAGA y sus hijos y sacaría sus pertenencias para que LUCILA MUÑOZ Y FELIX TORRES puedan vivir de manera pacífica y tranquilad en el inmueble que es de su propiedad.

- A pesar del compromiso de entrega del inmueble según el acta de conciliación del centro de conciliación de la universidad de la gran Colombia de fecha 15 de febrero del 2019, posteriormente el día 30 de mayo de 2020 se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble de la carrera 134 No. 137- 39 barrio Tibabuyes de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá entre JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ como arrendador y HAROLD ALVAREZ MARTINEZ como arrendatario respecto de la casa propiedad de los aquí DEMANDADOS, por un canon de un millón de pesos moneda legal mensuales ($1.000.000), el contrato hecho en computador , presenta una nota marginal a mano que afirma que "JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ está encargado de recibir el dinero correspondiente al arriendo del inmueble y entregarlo a su padre FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (q.e.p.d.) y eso es totalmente falso y contrario al Acuerdo de Conciliación de 15 de febrero 2019 que designa únicamente a MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ como la Administradora de los bienes de los aquí DEMANDADOS quienes adicionalmente, otorgaron un Poder General por Escritura Pública No. 848 de la Notaria 40 del 27 de Marzo de 2019 para que MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ administrara sus bienes y los representara legalmente. Por lo tanto el contrato de arrendamiento entre JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ y HAROLD ALVAREZ MARTINEZ es totalmente cuestionable y sin sustento legal alguno.
- Los testigos, además de las pruebas documentales que se presenten a este proceso traídos por la pasiva darán cuenta de lo que aquí se menciona y demás corroborará que para dicha fecha año 2020 la pareja ZULUAGA – TORRES estaban viviendo en la casa de los padres de JOHN ALEXANDER TORRES a raíz de una acción irregular y se usufructuaban abusivamente de arriendos de los cueles jamás fueron autorizados para tomar y además jamás entregaron a los señeros FELIX TORRES Y LUCILA MUÑOZ.

- En Bogotá, el 14 de junio de 2019, mediante radicado BOG-MCGIT-No. 20195980194672 los señores CIELITO TORRES MUÑO, NELSY TORRES MUÑOZ, BLANCA TORRES MUÑOZ, MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ, MARTA TORRES MUÑOZ Y MARIA DEL PILAR TORRES MUÑOZ presentaron una DENUNCIA en la FISCALIA GENRAL DE LA NACION, presentaron una DENUNCIA PENAL en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra de JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ por el presunto delito de violencia intrafamiliar art.229, maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años art. 229 A. en la citada denuncia leyendo los numerales 6,7, 10,16, 18, 20 se encuentra textualmente:

*- (6) El señor JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ se separó de su esposa y actualmente vive con su segunda esposa MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA y los 3 hijos Emanuel, Eli y Zara que tuvieron y con ellos se repitió la historia anterior; es decir, sigue viviendo en la casa de sus padres FELIX MARIA TORRES MUÑOZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES ocupando este espacio de manera descarada y poniendo sobre ellos toda la carga económica del pago de alimentación, salud, colegios, servicios entre otros.*

*- (7) Durante muchos años el señor JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ ha abusado de sus padres y de su condición de indefensión y ha ejercido sobre ellos manipulación, maltrato verbal, emocional y físico, les da tratos agresivos y violentos, los amenaza y los coacciona para que le den dinero y prácticamente los obliga a que lo mantengan a él, a su actual esposa (MARITZA ZULUAGA) y a sus 3 hijos.*

*- (10) En el mes de octubre de 2018 JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ por medio de una maniobra malintencionada falsificó la firma del señor FELIX MARIA TORRES para sacar un crédito por $ 15.000.000 para la compra de un vehículo, en donde por medio de descuentos por libranza se descuenta del sueldo de retiro pensión del señor FELIX MARIA TORRES una suma de dinero mensual y de allí se van pagando las cuotas del carro marca JAC de placas RLY398.*

*- (16) Los señores FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES no pueden vivir en su propia casa y no han podido gozar de su pensión y patrimonio porque JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ se posesionó de la casa.*

*- (18) Debido a la grave situación física, mental y psicológica de los señores FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES sus otros hijos decidieron citar al señor JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ, para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICICIAL ante el Centro de Conciliación de la Universidad la Gran Colombia el día 15 de febrero de 2019 para dirimir el conflicto suscitado respecto al mal trato ejercido sobre sus padres y la indebida apropiación y manejo de su dinero, tarjeta débito y talonario de sueldo de retiro, además de la apropiación abusiva del vehículo JAC RLY 398 y la ocupación de la casa; usufructuándose de estos bienes"*

- La citada denuncia ante la Fiscalía radicada el 14 de junio de 2019 sumado a las demás pruebas ponen en evidencia los presunto delito de FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL por parte DE la señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, al tergiversar y apartarse de la verdad cuando en la página 65 de la DEMANDA y sus anexos, en el numeral 6 afirma:

*-(6) los abuelos paternos tienen un vehículo particular. La abuela materna de los niños LUCILA MUÑOZ DE TORRES lo tiene en UBER y DIDI una plataforma de transporte y no sé cuánto gana ella por alquilar el carro.*

*¨los abuelos paternos tienen una casa en Bogotá en la carrera 134 número 137-39… el paterno FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ la tiene arrendada la casa por valor de $850.000 a un señor llamado HAROLD.*

- Es preciso recordar que en la AUDIENCIA de Conciliación No.00825-2019 realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad LA GRAN COLOMBIA realizada el 15 de febrero de 2019 en la calle 12 no.8-37 de la ciudad de Bogotá, todos los hermanos TORRES – MUÑOZ incluido JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ llegaron a un acuerdo y firmaron el citado documento del cual se hace indispensable resaltar dos aspectos:

  Primero, que bajo el título PRETENCIONES en el numeral primero, se encuentra lo siguiente:

  - *PRIMERO: que se declare que el señor JHON ALEXANDER TORRES ha incurrido en conductas graves que van en contravía de la ley vulnerando de manera grave los derechos de sus padres FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES, toda vez que se apropió indebidamente de la tarjeta débito de sus padres y el talonario para cobrar la pensión o sueldo de retiro de su señor padre, así mismo por tomarse la vivienda de sus padres y abusivamente ocuparla y vivir en ella con su familia que se conforma de su esposa y tres hijos hasta el punto de desplazar a sus padres de su propia casa lo que genera que sus padres, uno esté en la casa de sus hermanas y la otra en la clínica,*
  - *finalmente por pedir un crédito bancario por el valor de quince millones de pesos (15.000.000.oo) a nombre de su padre por medio de engaños y falsificación de su firma*.

- El segundo punto a resaltar es el numeral tercero del acuerdo que establece los siguiente:

  - *“Textual: ¨TERCERO: De común acuerdo entre los señores CIELITO TORRES MUÑOZ, NELCY TORRES MUÑOZ, BLANCA SMITH TORRES MUÑOZ, MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ, MARIA DEL PILAR TORRES MUÑOZ y el señor JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ pactan que el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, será administrado por la señora MARTA TORRES MUÑOZ junto con la pensión del señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ.”*

-*“PARAGRAFO: Este dinero de la pensión debe ser utilizado para los gastos médicos, de vestuarios y de recreación de los señores FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCITA MUÑOZ DE TORRES.”*

- Otro punto a tener en cuenta:

  Mediante Escritura Pública No. 848 del 27 de marzo de 2019 los señores FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES otorgaron un PODER GENERAL a su hija MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ, para realizar diferentes negocios jurídicos entre estos interpones y contestar demandas

  -De lo anterior se puede llegar a la certeza de que solamente MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ está autorizada legalmente por Escritura Pública 848 y por el Acuerdo de hermanos TORRES-MUÑOZ para administrar los bienes de sus padres y representarlos legalmente.

  - MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, conoció el hecho de que la única Administradora y representante legal de los intereses y bienes de los señores TORRES _ MUÑOZ era MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ, porque estuvo presente en el levantamiento de las Actas de conciliación de la universidad la gran Colombia y fue testigo de los compromisos pactados en dicha Conciliación y ella junto con su marido se opusieron a entregar el carro y la casa como había sido acordado, en la Audiencia de Conciliación citada anteriormente.

- *En fecha 15 de marzo del 2019 se levantó acta de incumplimiento del acta de conciliación No. 00825-2019 respecto de la entrega del rodante placas RLY 398 atendió la diligencia MARITZA ZULUAGA, acta que firmaron los comparecientes o convocantes a la conciliación y su apoderado , la señora MARITZA Zuluaga se negó a firmar.*
- *En fecha 30 de mayo del 2019 se levantó una nueva acta respecto del incumplimiento del acta de conciliación No. 00825-2019 con relación a al inmueble ubicado en el barrio tibabuyes de la zona suba de Bogotá de igual forma se dio incumplimiento y el escrito lo firmaron los comparecientes o convocantes a la conciliación y su apoderado.*
- Según las manifestaciones de mi poderdante señora MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ en alguna oportunidad cuando fueron requeridos MARITZA ZULUAGA Y JOHN TORRES para entregar la casa , porque se dedicaron a arrendar habitaciones a particulares para beneficiarse indebidamente de la misma tanto JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ como MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, desafiaron a mi poderdante con el argumento que *“ningún juez podía sacarlos de la casa porque ellos, tenían hijos menores de edad y la posesión del inmueble y que los viejos ya habían vivido y ahora le correspondía a ellos vivir de lo que dejaban los viejos”*

- Según manifestación de mi poderdante señora MARTA TORRES En lo concerniente a la no entrega del carro, el mismo que menciona en el escrito de demanda la aquí demandante, no lo entregaron porque lo estaban alquilando a particulares, entre ellos al señor HAROLD ALEXANDER ALVAREZ MARTINEZ quien le entregaba a JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ semanalmente la suma de $275.000.
- El vehículo de placas RLY398, tenía tarjeta de propiedad a nombre de LUCILA TORRES MUÑOZ como propietaria, pero era JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ y MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA quienes abusivamente lo usufructuaron hasta la fecha no se conoce el paradero del rodante.
- la casa de los aquí demandados fue arrendada abusivamente por JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ al señor HAROLD ALEXANDER ALVAREZ
- MARTINEZ en el periodo Mayo 2020 a Mayo 2021 por la suma de un millón de pesos moneda legal mensuales ($1.000.000.) lo que se prueba con el contrato de arrendamiento y los testigos.
- Lo anterior ilustra la desfachatez de MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA al tergiversar y apartarse de la verdad, al engañar al funcionario de bienestar familiar cuando los hechos de la demanda y sus anexos, en el numeral 15 manifiesta que los abuelos paternos tienen un vehículo particular inscrito en las plataformas UBER, cuando son ella y su marido quienes presuntamente lo hurtaron y lo pusieron a trabajar y a ganar dinero a favor de ellos y en la actualidad se desconoce el paradero del rodante.

16. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

17. Me atengo a lo que se pruebe, pero es menester recordar a la demandante que según la ley aunque los padres estén desempleados deben alimentos a sus hijos en un porcentaje del 50% cada uno y es su obligación velar por el cuidado personal, los alimentos, la salud y la crianza y el respeto de sus derechos constitucionales.

18. respecto al hecho décimo octavo Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

19. Respecto al hecho décimo noveno mi poderdante desconoce el paradero del señor JOHN ALEXANDER TORRES ya que este ha decidido esconderse a raíz de las denuncias penales en su contra y no sabe si este está en contacto con sus hijos o no, respecto a que los abuelos no llaman a sus nietos manifiesto:

- El abuelo paterno FELIX MARIA TORRES falleció en fecha 3 de mayo del 2021 y meses antes de su muerte estuvo hospitalizado, en cuidados paliativos, con enfermera día y noche y su salud no le permitía hablar, ni pararse de la cama..

- La señora MARTA TORRES dice que por obvias razones y por lo ya expuesto en esta contestación de demanda las relaciones de familia entre la señora LUCILA MUÑOZ y su hijo JOHN ALXANDER TORRES están totalmente deterioradas, de hecho la mencionada señora MUÑOZ no tiene plena conciencia de toda la situación ni puede físicamente contactar a nadie
- La señora MARTA TORRES MANIFIESTA que su señora madre la señora LUCILA MUÑOZ tiene un fuerte episodio de depresión permanente, está diagnosticada por Psiquiatría con depresión profunda casi no habla, no pude comunicarse ni mantener un diálogo con hilaridad. Actualmente se encuentra en proceso de tratamiento con Neurología por inicios de Alzaimer.
- Por el contrario extraña a mi poderdante y así lo manifiesta que después de que la señora MUÑOZ sirvió por muchos años a la señora ZULUAGA, la mantuvo, le dio de comer, le cocinó , le lavó ropa, le aseó su cuarto y su baño, le dio de comer a sus hijos, todo esto con mucho amor, esta última no tenga un saludo o una voz de aliento para preguntar por su suegra y más cuando se aprovechó y usufructuó su casa por varios años y por último la obligó a salir de la misma y sin vergüenza alguna se apoderó de la casa de la aquí demandada de los muebles y enceres, de su carro utilizando con su marido al parecer maniobras fraudulentas y para completar ahora cuando ya no tiene la casa, ni el carro, ni el apoyo de su suegra, la demanda para que siga mi poderdante en sus últimos años de vida llena de enfermedades, manteniéndola.

- Evidencia de lo mencionado anteriormente, es el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA, realizado por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2 practicada el 12 de octubre 2017 en el cual se registra que MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA estaba viviendo en el hogar de los ancianos demandados junto con sus hijos EMANUEL TORRES ZULUAGA de 3 años de edad y ELI TORRES ZULUAGA de 1 año de edad respectivamente en la fecha de la diligencia.
- El reporte escrito de esa visita domiciliaria y de otras diligencias en diferentes fechas así como fotografías familiares, audios y videos en diferentes ocasiones, muestran siempre a MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA habitando la casa de los aquí demandados, durante el periodo 2013 a primer trimestre de 2020, al abrigo del hogar de los DEMANDADOS ubicado en la Carrera 134 No. 137-39., El incidente de incumplimiento de medida de protección, las denuncias ante la fiscalía general de la nación.

- Los adultos mayores aquí DEMANDADOS estaban sometidos a pasar penurias por las limitaciones económicas causadas por las necesidades adicionales que significaba la carga de gastos para sostener a MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, sus tres niños y al padre de los niños JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ que usó la violencia intrafamiliar, la intimidación y abuso psicológico y económico contra Los ancianos hoy demandados, FELIX MARIA TORRES (q.e.p.d.) y LUCILA MUÑOZ DE TORES, quienes también sufrieron agresiones de varios tipos de parte de JHON ALEXANDER TORRES y MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, A la fecha esos maltratos han causado efectos nocivos irreversibles en la salud mental de la señora LUCILA MUÑOZ.

**20 respecto al hecho vigésimo manifiesto**

- La señora madre de los menores no aporta pruebas documentales de su dicho, no hay recibos que sustenten los supuestos gastos que ella menciona invierte en la manutención de sus hijos.
- Los alimentos son congruos esto significa que van en consonancia a los ingresos de los padres, ya que un padre no puede ni debe gastar mas de los que devenga.
-

**II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. **Con relación a la Primera.** – me opongo totalmente como quiera que:
   - *El señor FELIX MARIA TORRES ( q.e.p.d. ) falleció el día 3 de mayo del 2021*
   - *La señora **LUCILA MUÑOZ DE TORRES** es la abuela paterna de los menores objeto de esta demanda y quien en la actualidad no se le ha reconocido sustitución pensional por parte de CREMIL*
   - *El deber legal de suministrar alimentos a los menores* **ZARA, EMANUEL Y ELI TORRES ZULUAGA** *esta cabeza del señor John Alexander torres Muñoz quien es el progenitor de los mismos.*
   - *El señor John Alexander Torres Muñoz padre de los menores objeto de esta demanda es hombre mayor de edad capaz, no ha sido declarado interdicto o incapaz judicialmente, no tiene impedimento físico o mental que le imposibilite trabajar o responder por sus hijos , no está privado de la libertad.*
   - *La señora MARITZA ZULUAGA LOAIZA madre de los menores objeto de esta demanda es mujer mayor de edad capaz, no ha sido declarado interdicta o incapaz judicialmente, no tiene impedimento físico o mental que le imposibilite trabajar o responder por sus hijos , no está privada de la libertad.*

- *Mi poderdante La señora **LUCILA MUÑOZ DE TORRES** hasta la fecha de fallecimiento de su esposo vivía de la pensión de su difunto esposo y de la ayuda de sus hijas.*

- *La señora MUÑOZ DE TORRES a la fecha de presentación de esta contestación de demanda depende económicamente, física y mentalmente de sus hijas las señoras MARTA, CIELITO,NELCY y BLANCA TORRES MUÑOZ quienes están asumiendo el 100% de su manutención mientras le otorgan la sustitución pensional.*

- *En la actualidad la manutención y cuidados de la señora MUÑOZ DE TORRES por su condición de discapacidad y edad sobrepasa los cinco millones de pesos moneda legal, como lo demuestran las pruebas arrimadas con esta contestación.*

- *El señor JHON ALEXANDER TORRESMUÑOZ no suministra alimentos a su señora madre como tampoco lo hace con sus hijos tal como lo establece la ley.*

- *Corresponde a los progenitores ( ZULUAGA Y TORRES en un porcentaje del 50 % a cada uno la manutención, cuidado de los menores ELI, EMANUEL Y ZARA ) y como quiera que los progenitores a las claras no ha asumido esta responsabilidad , ni la quieren asumir y tampoco han garantizado los derechos de los menores, deben ser estos después de todos los procedimientos pertinentes y de ley, entregados al instituto colombiano de bienestar familiar quien decidirá sobre la protección de sus derechos.*

2. **Con relación a la segunda** pretensión: me opongo totalmente como quiera que la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES es de avanzada edad supera los ochenta años de edad , tiene múltiples enfermedades, depende de terceros para hacer actividades simples como vestirse, necesidades básicas, bañarse, asistir al médico o comer entre otros, y al tener que asumir la carga de mantener tres menores de edad seria condenada a afectar su mínimo vital por culpa de la irresponsabilidad de unos padres que nunca han querido asumir la responsabilidad de crianza, cuidado y manutención de unos menores en este caso los que son objeto de esta demanda

3. **Con relación a la tercera**: me opongo totalmente según lo menciono en los numerales anteriores, según lo expongo en los hechos y en la pronunciación sobre los hechos de la demanda y lo corroboro con las pruebas que arrimo con esta contestación.

III. **CON RELACION A LOS TESTIMONIOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE MANIFIESTO**:

1. Con todo respeto solicito señor(a) juez que al momento de valorar esta prueba sean tomados como testigos dudosos como quiera que mis poderdantes no los conocen, nunca vivieron con ellos ni con los demandantes ni con los demandados, no les consta las situaciones de modo tiempo y lugar en que se dieron todas las situaciones que se narran en esta contestación de demanda, ni convivieron con las partes durante los años comprendidos entre el 2013 y el 2020 como tampoco les consta los maltratos y abusos a que fueron sometidos los aquí demandados durante los años 2013 al 2020.

   Estos testigos, los señores: JHON EDWIN LOAIZA DAZA, LUZ OMAIRA LOAZA ARIAS y YULY YIZETH CASTELLANOS LOIZA son totalmente desconocidos y ajenos a mis poderdantes

***IV. CON RELACION A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE MANIFIESTO***

***Estos se hacen totalmente imposibles por las siguientes razones***

- *El SEÑOR FELIX TORRES (q.e.p.d.9 falleció en fecha 3 de mayo del 2021*
- *La señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES se encuentra impedida física y mentalmente para responder interrogatorio alguno en su despacho o en cualquier despacho por las razones ya expuestas en este escrito contestatorio y así lo corroborara la señora juez al recibir y leer la historia clínica de la mencionada señora.*

## *V. HECHOS EXPUESTOS POR LA PASIVA:*

**PRIMERO:** la señora **LUCILA MUÑOZ DE TORRES,** convivio como esposa legitima según consta en el registro civil de matrimonio bajo el mismo techo y lecho con **el** señor **FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (Q.E.P.D) sesenta y dos años.**

**SEGUNDO: el** señor SARGENTO VICEPRIMERO DEL EJERCITO **FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (Q.E.P.D)** devengaba una asignación de retiro a cargo de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconocida mediante resolución 502 del 12 de septiembre de 1969.

**TERCERO:** e*l señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ" falleció el día 3 de mayo de 2021 según consta en el registro civil de defunción*

***CUARTO:*** *a la fecha presente no hay acto administrativo en firme expedido por CREMIL que otorgue reconocimiento de sustitución pensional a la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES como cónyuge supérstite.*

***QUINTO: la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES sufre en la actualidad las siguientes enfermedades según historia clínica***

- ***Depresión profunda***
- ***Dificultad en la movilidad***
- ***Ataques de pánico***
- ***Insomnio***
- ***Dificultad para mantener una conversación***
- ***Perdida de la memoria***
- ***Hipertensión***
- ***Fallas en el Sistema Vascular***
- ***Problemas de Piel***
- ***Hipotiroidismo***

*Según consta en la historia clínica de la misma*

**SEXTO:** la **señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA** es madre de los menores EMANUEL ELI Y ZARA TORRES ZULUAGA, y es compañera permanente del señor John Alexander Torres Muñoz, quienes a la fecha de presentación de esta demanda, están vivos, se presume por comentarios de terceros conviven juntos, no han sido declarados discapacitados, interdictos, incapaces o en situación similar que les impida física o mentalmente trabajar y asumir la responsabilidad de

cuidar y cubrir la manutención, crianza y alimentos de sus hijos menores, tampoco están privados de la libertad .

***SEPTIMO:*** *el señor* ***John Alexander Torres Muñoz****, y la señora* **MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA** *convivieron con* **el** señor **FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (Q.E.P.D) y la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES** *durante, seis años ( 2013 al 2018 ) junto con su hijos menores de edad, bajo el mismo techo y todos dependían económicamente de la pensión del señor FELIX MARIA TORRES sin que la pareja ZULUAGA - TORRES mostraran el mas mínimo deseo de trabajar, estudiar, superarse o buscar el sustento propio y de sus hijos..*

**OCTAVO:** la señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA durante la convivencia con los señores TORRES - ZULUAGA no trabajo, ni mostro interés por conseguir recursos económicos para colaborar en la manutención y sustento de sus hijos menores ( eli, Emanuel, zara torres Zuluaga ) ni del suyo propio, por el contrario era cómplice del señor JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ y contribuyo al maltrato psicológico y físico al abuso económico de los adultos mayores TORRES-MUÑOZ durante la convivencia con estos y aun después ya que junto con su marido se apoderaron de su casa y su carro, se usufructuó de esos bienes, junto con su marido vendió los muebles y enceres de la pareja TORRES _ MUÑOZ y en general cometió toda clase de atropellos contra la pareja de adultos mayores y además nunca se manifestó ni se opuso al maltrato que ejercía su compañero permanente sobre estos ni a las acciones fraudulentas para apoderarse de su casa y de su carro.

***NOVENO:*** *los señores* ***John Alexander Torres Muñoz*** *hijo legítimo de la demandada y MARITZA ZULUAGA LOAIZA su compañera permanente se apoderaron abusivamente del inmueble de propiedad de LUCILA MUÑOZ y de su esposo* FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ (Q.E.P.**D),** ubicado en la carrera 134 No. 137 -39 barrio Tibabuyes universal localidad de suba de la ciudad de Bogotá y el vehículo de marca JAC de placas RLY 398, a finales del año 2018 y durante dos años más, usufructuándose de estos bienes, arrendando la casa abusivamente y tomando el valor de los cánones de arrendamiento para ellos mismos y alquilando el vehículo el cual a la fecha no ha sido recuperado.

**DECIMO: los** otros hijos de las víctimas, citaron a una diligencia de conciliación a su hermano JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ en fecha febrero 15 de 2019 en la universidad la gran Colombia, diligencia en la cual acudieron las partes y el convocado estaba presente con la señora MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, quien se dio plena cuenta del acuerdo al cual se llegó y en la cual el señor JOHN TORRES acepto los hechos de la citación y firmo compromisos .

**DECIMO PRIMERO:** Los señores JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ Y MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA no cumplieron el acuerdo firmado en fecha

15 de febrero del 2019 en el centro de conciliación de la universidad la gran Colombia, no entregaron ni la casa ni el rodante y siguieron en posesión irregular del inmueble usufructuándose de estos, tomando abusivamente los arriendos y el producido del carro y se negaron a entregarlos.

**DECIMO SEGUNDO**: *En fecha 15 de marzo del 2019 se levantó acta de incumplimiento del acta de conciliación No. 00825-2019 respecto de la entrega del rodante placas RLY 398 atendió la diligencia MARITZA ZULUAGA, acta que firmaron los comparecientes o convocantes a la conciliación y su apoderado , la señora MARITZA Zuluaga se negó a firmar.*

***DECIMO TERCERO:*** *En fecha 30 de mayo del 2019 se levantó una nueva acta respecto del incumplimiento del acta de conciliación No. 00825-2019 con relación a al inmueble ubicado en el barrio tibabuyes de la zona suba de Bogotá de igual forma se dio incumplimiento y el escrito lo firmaron los comparecientes o convocantes a la conciliación y su apoderado*

**DECIMO CUARTO**: por falta de cumplimiento y a través de la señora MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ iniciaron un proceso ejecutivo por obligación de hacer contra JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ y así lograr la entrega de los bienes.

**DECIMO QUINTO:** como quiera que la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES y su difunto esposo el señor FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ" ( Q.E.P. D. ), enfermaron de gravedad por los maltratos a que fueron sometidos por los abusos de los señores JOHN TORRES MUÑOZ Y MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA, durante los años 2013 al 2018 , y no pudieron seguir manteniendo a la familia TORRES ZULUAGA y además los otros hijos de la pareja de adultos mayores tampoco toleraron mas la irresponsabilidad, el abuso, la violencia intrafamiliar, el maltrato psicológico y verbal hacia los abuelos y hacia los menores ( nietos de la pareja TORRES- MUÑOZ ) por parte de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ y de su compañera permanente **MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA** esta última, demanda a los adultos mayores, sin ningún asomo de vergüenza, al parecer para que la señora LUCILA MUÑOZ continúe manteniéndolos a todos a pesar que ella es una mujer que sobrepasa los 80 años de edad, que es viuda, con múltiples achaques y enfermedades propias de su edad y otras que quedaron como consecuencia del maltrato al cual fue sometida durante seis años.

**DECIMO SEXTO**: la demandada LUCILA MUÑOZ no se le ha reconocido la sustitución pensional y en caso que esta sea otorgada, el 100 % de la mesada pensional que recibía su esposo en vida, no alcanza para cubrir los gastos actuales de cuidado de la señora LUCILA MUÑOZ ya que cada uno de las hijos excepto JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ pone una cuota extra para cubrir el resto de la manutención de su señora madre.

**DECIMO SEPTIMO**: por culpa del abuso y atropello de JOHN TORRES Y MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA la señora LUCILA MUÑOZ en la actualidad esta pagando arriendo como lo demuestra el contrato de arrendamiento que se anexa a esta contestación en el acápite de pruebas, ya que fue despojada, por parte de su hijo John Torres y de su compañera permanente Maritza Zuluaga de su casa propia y de su carro, bienes los cuales adquirió la pareja TORRES - MUÑOZ con mucho sacrificio producto del amor y la colaboración mutua y del trabajo de este con el ejército nacional.

**DECIMO OCTAVO:** mediante escritura pública 848 de fecha 27 de marzo del 2019 los señores **LUCILA MUÑOZ DE TORRES Y FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ otorgaron poder amplio a la señora MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ para realizar diferentes negocios jurídicos en nombre de ellos, entre estos el contestar demandas.**

**DECIMO NOVENO:** la comisaria once de familia de suba II mediante audiencia pública de que trata la ley 249 de 1996 de Nelcy Torres Muñoz contra JOHN ALEXANDER TORRES se impuso medida de protección 370- 17 RUG 1432 – 17 en la cual se resolvió

*“ Declarar que John Alexander Torres Muñoz ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar en contra de LUCILA MUÑOZ Y FELIX MARIA TORRES MUÑOZ …..“*

***“ ordena a JOHN Alexander Torres acudir a Psicoterapias reeducativas y terapias en entidad pública o privada encaminadas a lograr el manejo y control de la ira…..”***

***VIGESIMO:*** como quiera que los señores JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ Y LA SEÑORA MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA no cumplieron con lo acordado en la diligencia de conciliación de la universidad la gran Colombia centro de conciliación de la ciudad de Bogotá, en el sentido de devolver la casa de los señores FELIX MARIA TORRES DOMINGUEZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES y el rodante que tomaron abusivamente, la señora MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ a través de apoderado en fecha 20 de septiembre del 2019 inicia un proceso ejecutivo por obligación de hacer , proceso que correspondió

por reparto según acta individual de reparto de la rama judicial consejo superior de la judicatura al juzgado 24 civil municipal de Bogotá

**VIGESIMO PRIMERO:** el inmueble ubicado en la carrera 134 No. 137-39 tibabuyes universal de la ciudad de Bogotá fue recuperado como quiera que el arrendatario HAROLD ALEXANDER ALVAREZ MARTINEZ tuvo conocimiento del proceso en contra de JOHN TORRES para la recuperación del inmueble y para evitar problemas decidió entregarlo por voluntad propia en noviembre del 2020, el inmueble fue entregado a la señora MARTA TORRES en pésimas condiciones por deterioro como quiera que el inquilino ya lo había recibido en este estado cuando se lo arrendo TORRES MUÑOZ, y una deuda por mora con Enel Codensa de $1.100.000 adquirida por Jhon Alexander Torres Muñoz cuando convivía en la casa con su compañera permanente y un problema por conexión fraudulenta con la empresa Conexión Digital Express, que suministra servicio de televisión y conexión a Internet.

**VIGESIMO SEGUNDO**: a la fecha de presentación de esta demanda el rodante no ha sido entregado por la pareja TORRES MUÑOZ Y ZULUAGA LOAIZA a la señora LUCILA MUÑOZ quien es la propietaria, ni a la señora MARTA TORRES quien tiene poder para recibir este rodante y quien fue asignada según acuerdo de conciliación de la universidad de la gran Colombia

**VIGÉSIMO TERCERO:** los gastos mensuales de la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRRES para su cuidado y manutención son los siguientes

1. Arriendo: un millón doscientos mil pesos ( $ 1.200.000.oo)
2. Gastos de cuidados diurno y nocturno: Un millón novecientos mil pesos moneda legal ( $ 1. 900.000.oo) mas incremento del 2021 … $ 104.500.oo
3. Comida: un millón de pesos moneda ( $ 1000.000.oo )
4. Salud, ropa, desplazamientos al medico y bienestar en general: ( $ 800.000.oo )

TOTAL……. ( $ 5.004.500.oo)

El valor o saldo de los gastos para la manutención y bienestar que superan el valor de la mesada pensional los asumen las cuatro hijas por partes iguales excepto JOHN ALEXANDER TORRES, a pesar que tiene el deber legal de hacerlo.

**VIGESIMO CUARTO**: El rodante marca JAC de placas RLY 398 fue adquirido con el dinero producto de un crédito bancario por el valor de quince millones de pesos moneda legal ( $ 15.000.000.oo ) a nombre del señor FELIX TORRES (q.e.p.d. ) al parecer por medio de engaños y falsificaciones de su firma tal como lo

manifiesta mi mandante, esto se corrobora con el acta de conciliación de la universidad la gran Colombia de fecha 15 de febrero de 2019 en la cual quedo consignado en los hechos y el señor JOHN TORRES acepto y se comprometió a arreglar y subrogar el crédito pero que nunca cumplió y de esto tiene pleno conocimiento la aquí demandante ya que estaba presente en la diligencia de conciliación, de igual forma hay un denuncio penal al respecto contra el señor John Alexander Torres.

**VIGESIMO QUINTO:** En Bogotá, el 14 de junio de 2019, mediante radicado BOG-MCGIT-No. 20195980194672 los señores CIELITO TORRES MUÑO, NELSY TORRES MUÑOZ, BLANCA TORRES MUÑOZ, MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ, MARTA TORRES MUÑOZ Y MARIA DEL PILAR TORRES MUÑOZ presentaron una DENUNCIA en la FISCALIA GENRAL DE LA NACION contra de JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ por el presunto delito de violencia intrafamiliar art.229, maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años art. 229 A. en la citada denuncia leyendo los numerales 6,7, 10,16, 18, 20 se encuentra textualmente:

**VIGESIMO SEXTO** mediante registro incidente No. HV 11-001 2020 123735 de fecha 14 de diciembre del 2020, por denuncia virtual, la señora MARTA TORRES MUÑOZ presento una denuncia por presento delito de hurto de automotores artículo 239 del Código penal.

**VIGESIMO SEPTIMO:** La señora MARITZA ZULUAGA y el ICBM envían citación en febrero del 2020 para que se presenten ante bienestar familiar de Manizales centro zonal 2, los abuelos de los menores los aquí demandados a la dirección carrera 54 D No. 186 – 31 torre 4 apartamento 401

Los señores LUCILA MUÑOS Y FELIX TORRES ( q.e.p.d.) para febrero del 2020 ya no vivían es la dirección carrera 54 D No. 186 – 31 torre 4 apartamento 401

Para febrero del 2020 la pareja TORRRES – MUÑOZ vivían en carrera 103 b No. 154-61 apartamento 1101 del edificio torre imperial de la ciudad de Bogotá matricula inmobiliaria 50 No. 20837256, según consta en el contrato de arrendamiento fechado 2020 -01-23 y en acuerdo de entrega por tanto no se enteraron de las tres citaciones enviadas por bienestar familiar de Manizales zona 2 regional caldas.

Esto se corrobora con la prueba documental de acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento de fecha 27 de noviembre del 2020.

**VIGESIMO OCTAVO**: La señora MARTA TORRES hija de la pareja TORRES _ MUÑOZ se entera meses después aproximadamente en mayo del 2020 sobre las citaciones al I:C:B:M cuando un día de casualidad pasa por el inmueble anterior y en la portería le entregan las citaciones que las tenían guardadas en los casilleros de portería.

La pareja TORRES – MUÑOZ  nunca se negaron a recibir las citaciones como afirma la demandante en esta demanda como quiera que ya no vivían en la dirección donde fueron notificados.

**VIGESIMO NOVENO**: las señoras MARTA CECILIATORRES MUÑOZ Y LUCILA MUÑOZ DE TORRES me han conferido poder especial amplio y suficiente  para contestar esta demanda.

## V: FUNDAMENTO DE DERECHO EN LOS CUALES SE BASA ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

**LEY 1878 DE 2018**

Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

***ARTÍCULO 1o.*** *El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:*

***Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos.*** *En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:*

*1. Valoración inicial psicológica y emocional.*

*2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*

*3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*

*4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*

*5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*

*6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

***ARTÍCULO 2o.*** *El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:*

***Artículo 56. Ubicación en medio familiar****. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*

La Corte Suprema de Justicia, específicamente la Sala Civil, ratificó cuándo los abuelos tienen que pagar cuotas alimentarias por sus nietos.

Señala la Sala que únicamente deben asumir esta responsabilidad *"por la falta o insuficiencia de los padres". Esto, teniendo en cuenta dos aspectos: "1) la necesidad del beneficiario; 2) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia".*
El pronunciamiento de la Corte se da por el caso de una joven que demandó a su abuelo paterno para que le pagara una cuota alimentaria y el Juzgado 28 de Familia de Bogotá la benefició al ordenarle al adulto mayor que pagara el 30% de las pensiones que le reconocía Fopep y Colpensiones.

La defensa del adulto mayor llegó hasta la corte suprema de justicia sala civil, indicándole que su nieta estaba laborando, que su padre realmente sí la ayudaba con parte de la cuota alimentaria, que él no tenía dos pensiones sino una dividida por dos empleadores, y que tenía más de 70 años con problemas de salud, por lo que aseguraba que la decisión violaba el debido proceso, el mínimo vital, la salud y la vida digna del abuelo.

La corte suprema reviso y aseguro este fallo

- En casos excepcionales los abuelos también tienen la obligación de pagar la cuota alimentaria en favor de sus nietos, y al respecto, la Corte suprema de justicia en sentencia de tutela STC13837 - 2017 del 8 de septiembre de 2017 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García dijo:

*«Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo* en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan» (Énfasis de la Sala).»

Lo anterior no significa que un padre irresponsable pueda librarse de las consecuencias de sus actos, como bien lo recuerda la corte en la misma sentencia: *«Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus*

*hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 270/96).»*

La sentencia resalta también la responsabilidad penal que puede asumir un padre irresponsable, la cual no desaparece por el hecho de que el abuelo lo sustituya en sus obligaciones económicas y de protección respecto a sus hijos.

Además resalta la sentencia que la responsabilidad de un padre irresponsable no desaparece para pasarla al abuelo.

- *El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales 1) la necesidad del beneficiario y 2) la capacidad del obligado quine debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (STClO750—2017.*

- . （CSJ STC13837— 2017, 8sep. 2017, rad. 2017—00014—02）.

*… precisándose sobre el artículo 260 del código civil*

*El derecho de los hijos a recibir alimentos de sus abuelos( maternos o paternos ) esta consagrado en el canos 260 del comentado estatuto civil el cual señala que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes para por la falta o insuficiencia de los padres a los abuelos por una línea u otra conjuntamente advirtiendo seguidamente que el juez reglara la contribución tomando en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá de tiempo en tiempo modificarlas según las circunstancias que sobrevengan.*

*Dada la trascendencia del caso es preciso aclarar que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de dar alimentos a sus hijos pues se recalca esta será siempre responsabilidad de estos, lo cual subsistirá mientras no subsistan o desparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que esta consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos maternos y paternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación situación que puede llegar a ser indefinida o temporal según el caso , de ahí que se hace necesario entender cual es el significado de las expresiones falta o insuficiencia pues tales*

*locuciones vienen a ser en términos procesales presupuestos de la acción los cuales esta forzado a probar, indudablemente el peticionario*
*…… así mismo es dable acotar que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuente a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia la falta de interés siendo eufemísticos , lo cierto es que esta como antes se dijo, no releva a estos de su obligación de prodigar los alimentos y por ende que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales como lo son entre otras la privación de la patria potestad del menor lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes hecho que se recuerda no los exonera de sus deberes ( artículo 228 y s.s del C.C.), medida de restablecimiento de derechos ( artículo 53 de la ley 1098 /06, prisión de uno a tres año y multa de 10 a 20 s.m.l.m.v, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de 14 años*

***VI: EXCEPCIONES DE MERITO***

**PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO**. Como ya lo explique ampliamente esta demanda debe ser encaminada es al padre de los menores el señor JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ y no a la aquí demandada tal como ya se menciono Ya que LUCILA MUÑOZ es una señora de la tercera edad, discapacitada, que además ha sufrido las consecuencias de los malos tratos y el abuso de su hijo y de su compañera permanente la aquí demandante

**SEGUNDA: INCAPACIDAD ECONOMICA MENTAL Y FISICA DE LA DEMANDADA** para cumplir con la obligación de seguir manteniendo a su hijo, sus nietos y su nuera
Mi poderdante es persona de la tercera edad con ochenta años de edad, en estado de salud precario con cuadro clínico de múltiples enfermedades que implican y representan múltiples gastos económicos para sobrellevar su estado actual de deterioro mental y físico.
A la fecha presente la demandada no está recibiendo la mesada correspondiente a la sustitución pensional y sus hijos a excepción del marido de la aquí demandante asumen los gastos de manutención y cuidado de la señora LUCILA MUÑOZ, los cuales sobrepasan incluso en gran medida el valor que recibirá si recibe el 100% de la sustitución pensional de su difunto esposo

**TERCERA: ACCION TEMERARIA DE LA DEMANDANTE**
La temeridad de la demandante quedará ampliamente demostrada durante el desarrollo del proceso con todas las documentales arrimadas a esta contestación y los testimonios que se presentaran en diligencias ante su despacho

**VII: PRUEBAS**

Téngase como tales a favor de la parte pasiva las siguientes Documentales las cuales dan cuenta de los hechos de la demandada y del pronunciamiento sobre los hechos de la demandante.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Registro de defunción del demandado señor FELIX MARIA TORRES RODRIGUEZ ( q.e.p.d )
2. Copia de formato de informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia por parte de la trabajadora social Lida Yazmin Acevedo RUG1121701432 MP 370-17 solicitada por dr Luis Fernando robles comisario de familia suba 2 de fecha 12-10.2017 dirección calle 134 c 137- 39.
3. Copia de audiencia pública de que trata la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de COMISARIA ONCE DE SUBA II BOGOTA ( MEDIDA DE PROTECCION en contra de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ rug 1432 – 17 de fecha 30 de octubre de 2017
4. Copia de audiencia pública de que trata la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de COMISARIA ONCE DE SUBA II BOGOTA ( MEDIDA DE PROTECCION en contra de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ rug 1432 – 17 de fecha 20 de noviembre de 2017
5. Copia de incidente de medida de protección de la COMISARIA ONCE DE SUBA II BOGOTA ( MEDIDA DE PROTECCION en contra de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ rug 1432 – 17 de fecha 22 de febrero de 2019.
6. Copia de incidente de incumplimiento a la medida de protección de la COMISARIA ONCE DE SUBA II BOGOTA ( MEDIDA DE PROTECCION en contra de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ rug 1432 – 06 de marzo de 2019 ( auto de corrección y aclaración)
7. Copia de incidente de incumplimiento de medida de protección de la COMISARIA ONCE DE SUBA II BOGOTA ( MEDIDA DE PROTECCION en contra de JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ rug 1432 – 17 de fecha 22 de marzo de 2019 ( etapa probatoria )
8. Copia Acta de conciliación No. 00825-2019 de la universidad La Gran Colombia efectuada el 15 de febrero 2019 Convocantes Hermanos Torres Muñoz con excepción de Jhon Alexander Torres Muñoz que es el convocado.
9. Copia de escritura pública 848 del 27 de marzo del 2019 notaria 40 del circulo de Bogotá
10. Copia del acta individual de reparto consejo superior de la judicatura juzgado 24 civil municipal de Bogotá proceso ejecutivo por obligación de hacer de MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ contra JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOS.

11. Copia de la denuncia ante la fiscalía general de la nación de fecha 14 de junio del 2019 radicado bog- mcgit 2019 5980194672

12. Copia de denuncia por el presento punible de abuso de confianza, hurto, falsedad ideológica, falsedad de persona, uso de documento falso , prevaricato de los servidores del SIM
13. Registro de incidente No. HV -11-001-2020 denuncia virtual de fecha 14 de diciembre del2020
14. Acta de fecha 15 de marzo del 2019 ( escrito a mano)
15. Acta de fecha 30 de mayo de 2019 ( escrito a mano)
16. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 12 de noviembre del 2020 casa 3 manzana d ubicado en calle 21 No. 64 a -74 urbanización parque los Cámbulos IV de la ciudad de Fusagasugá
17. Copia del acuerdo para la terminación anticipada del contrato de arrendamiento de fecha 27 de noviembre de 2020 inmueble carrera 103 b **No 154-61 de Bogotá**
18. Copia del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de enero del 2020 con respecto a cuidados de la señora LUCILA MUÑOZ y del señor FELIX MARIA TORRES por valor de novecientos mil pesos moneda legal (900.00.oo) por servicios nocturnos
19. Copia del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de enero del 2020 con respecto a cuidados de la señora LUCILA MUÑOZ y del señor FELIX MARIA TORRES por valor de un millón de pesos moneda legal ($ 1000.00.oo) Por servicios diurnos.
20. Copia de respuesta a Martha Cecilia torres oficio radicado 2020 – 07-22 de la defensoría del pueblo

21. Copia de respuesta a Martha Cecilia torres oficio radicado 2020 – 07-23 de la defensoría del pueblo
22. Copia respuesta del instituto de bienestar familiar regional caldas centro zonal Manizales 2 de fecha 26 de febrero del 2020 ante el incumplimiento por desconocimiento de la citación por parte de la aquí demandada.

23. Copia de EFECTY donde relaciona los giros efectuados durante el año 2016 y 2018 a John Alexander Torres Muñoz en convivencia con Maritza Valbuena Loaiza para sostenimiento del nacimiento de sus hijos Emanuel, Eli y Zara
24. Copia de autorizaciones medicas de la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES

- **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Sírvase señor juez decepcionar los testimonios de los señores que se nombran a continuación lo cuales expresaran a su despacho bajo la gravedad de juramento todo que les consta sobre los hechos de esta demanda, toda vez que han vivido,

viven y han sido víctimas también de las situaciones y hechos narrados en este escrito contestatorio.

- MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ
  CC 51.787.452
  Celular 3213185953
  Casa 3 Manzana D Fusagasugá
  correo electrónico tamartomu@gmail.com

- HAROLD ALEXANDER ALVAREZ MARTINEZ
  CC 1110480427
  Celular 3212161223
  correo electrónico juandiegoa992@gmail.com

- NATALY PARDO TORRES
  c.c. 1019027415
  celular 312 353 7914
  correo electrónico: npardot@unicoc.edu.co

- FABIO RICARDO MOLANO MORA
  CC 3094090
  celular 3012325079
  Correo electrónico frmolano59@gmail.com

- NELCY TORRES MUÑOZ
  CC 51634743
  Celular 3102258357
  Correo electrónico nelcytorres2506@hotmail.com

- **PRUEBAS OFICIOSAS:**
  Solicito a su despacho decretar las siguientes pruebas oficiosas las cuales ayudaran a corroborar los hechos narrados en esta contestación de demanda y las razones de las excepciones

  1. Solicito señora juez oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad de suba (II) barrio Tibabuyes en la ciudad de Bogotá para que certifiquen a su despacho sobre las quejas anónimas de maltratos y abusos contra menores y adultos mayores, los resultados de las visitas y acciones realizadas respecto de la situación encontrada a la casa ubicada en la carrera 134 No. 137 – 39 barrio Tibabuyes de la ciudad de Bogotá entre los años 2013 y 2018 en defensa de los derechos de los menores EMANUEL, ELI Y ZARA TORRES ZULUAGA y de adultos mayores, como quiera que se requiere demostrar que los padres MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA Y JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ

no son presuntamente aptos para la crianza de sus hijos y no hacen nada productivo para la manutención de los mismos.

2. Solicito señora juez oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad de suba zona (II), barrio Tibabuyes en la ciudad de Bogotá para que certifiquen a su despacho sobre las quejas anónimas de maltratos y abusos contra menores de edad y los resultados de las visitas y acciones realizadas respecto de la situación encontrada a la casa ubicada en la carrera 134 No. 137 – 39 barrio Tibabuyes de la ciudad de Bogotá entre los años 2013 y 2018 en defensa de los derechos de los menores EMANUEL, ELI Y ZARA TORRES ZULUAGA. como quiera que se requiere demostrar que los padres MARITZA XIMENA ZULUAGA LOAIZA Y JOHN ALEXANDER TORRES MUÑOZ no son presuntamente aptos para la crianza de sus hijos y no hacen nada productivo para la manutención de los mismos

3. Oficiar a la fiscalía general de la nación unidad de delitos contra la familia fiscalías seccionales de Bogotá para que certifiquen sobre las acciones hechas por esta entidad y el estado de las denuncias:

- radicado BOG-MCGIT-No. 20195980194672, denunciantes señores CIELITO TORRES MUÑO, NELSY TORRES MUÑOZ, BLANCA TORRES MUÑOZ, MARTIN ENRIQUE TORRES MUÑOZ, MARTA TORRES MUÑOZ Y MARIA DEL PILAR TORRES MUÑOZ , DENUNCIA en la FISCALIA GENRAL DE LA NACION contra de JHON ALEXANDER TORRES MUÑOZ por el presunto delito de violencia intrafamiliar art.229, maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años art. 229 c.p.
- Denuncia incidente No. HV 11-001 2020 123735 de fecha 14 de diciembre del 2020, por denuncia virtual, denunciante señora MARTA TORRES MUÑOZ por presento delito de hurto de automotores
- Denuncia de Lucila muñoz de torres y marta torres muñoz contra John Alexander torres c.c. 80470631 y contra Luis Felipe Rodríguez Montenegro 1.015461.497 y contra el consorcio servicios integrales para la movilidad SIM.

4. oficiar a la clínica “la inmaculada” de la ciudad de Bogotá para que aporten la epicrisis o historia clínica de la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES identificada con la cedula No. 27782729 de pamplona respecto del tiempo que estuvo interna en esta institución entre diciembre de 2018 y enero del 2019.
5. Oficiar al hospital militar para que aporten a su despacho la historia clínica de la señora LUCILA MUÑOZ DE TORRES identificada con la cedula No. 27782729 de pamplona y así corroborar el estado de salud actual de la misma.

## VIII. ANEXOS

1. poderes a mi favor
2. pruebas relacionadas en la contestación de demanda
3. envío al demandante

## IX. NOTIFICACIONES

- La suscrita como apoderada del demandado en la carrera 8 No. 3 – 27 interior 1 del municipio de Tenjo Cundinamarca correo electrónico abgyjrl2009@hotmail.com

  Celular 3112023605

- Las señoras MARTA CECILIA TORRES MUÑOZ y LUCILA MUÑOZ DE TORRES en la de la ciudad de Fusagasugá casa 3 Manzana D Cámbulos 4 celular 3213185953, correo electrónico tamartomu@gmail.com
- Las demás direcciones ya están especificas en el escrito de demanda.

## X PETICIONES ESPECIALES:

**PRIMERA:** solicito muy respetuosamente a este despacho que compulsen copias al instituto colombiano de bienestar centro zonal Manizales dos familiar para que hagan las respectivas visitas al hogar de los menores ELI; EMANUEL Y ZARA TORRES ZULUAGA como quiera que existen graves indicios de presuntas formas de maltrato, por acción u omisión, por parte de sus progenitores y ausencia de cumplimiento de derechos de los menores, ya que presuntamente y por las pruebas aportadas los padres de los menores no trabajan ni se esfuerzan por buscar el sustento de su hijos, buscan que terceros los mantengan mediante la mentira, la intimidación y la coacción, según las pruebas y versiones de mi poderdante utilizan acciones fraudulentas contra terceros para generar ingresos, acciones todas que desde ya son un mal ejemplo para los menores.

**SEGUNDA:** de probarse a través de este proceso el peligro en que se encuentran los menores objeto de esta demanda solicito a su despacho proceder a darle aplicación a los artículos 1 de la ley 1878 de 2018 y demás normas concordantes.

**TERCERA:** de probarse durante este proceso el presunto delito de engaño por parte de la demandante en su versión ante el instituto colombiano de bienestar familiar y ante este despacho para impetrar esta demanda, ruego al señor juez compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude procesal.

**CUARTA:** de probarse durante este proceso la falta de responsabilidad de los padres de los menores, la falsedad en las versiones de la demandante para impetrar esta demanda y la ausencia de acciones por parte de los progenitores para proteger los derechos de los menores, solicito a su despacho llamar la atención al funcionario o funcionarios que corresponda o que conocieron del asunto pertenecientes al instituto colombiano de bienestar familiar dirección regional caldas centro zonal Manizales dos (2) caldas, por no citar nuevamente al progenitor de los menores ni requerirlo a cumplir con su obligación legal de padre, y como es claro el incumplimiento del progenitor en el suministro de alimentos, debió por parte de la entidad I.C.B.F. continuarse o asesorar a la madre interesada de los menores a continuar con el denuncio penal o compulsarse copias a la fiscalía general de la nación para que se investigara el presento delito de inasistencia alimentaria, además porque esta entidad presuntamente, no hizo las visitas pertinentes ni asignó los profesionales adecuados e idóneos para evidenciar posible violación a los derechos de los menores objeto de esta demanda en su hogar, tampoco se aportan informes de los profesionales aptos para tal fin.

Además ni poderdante Marta Torres llamo y hablo telefónicamente con la funcionaria del Bienestar familiar de Manizales encargada poniendo en conocimiento el abuso al que fueron sometidos sus padres (los aquí demandados), las razones por las cuales no pudieron asistir los aquí demandados a las citaciones y los atropellos contra los menores y no se tomaron medidas como quiera que también se deben proteger los derechos del adulto mayor en estado de indefensión.

Atentamente

**YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**

**C.C. No. 51768033**

**T.P. No. 106261 del C.S.J.**